



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

“Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 3 “Manejo de Excedentes de Liquidez” de la Parte 3 “Tesorería y Manejo de Recursos Públicos” del Decreto 1068 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, y se dictan normas relacionadas con la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto-Ley 111 de 1996 y en desarrollo del artículo 10 de la Ley 1737 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario que el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria determine la periodicidad, metodología de liquidación y forma de traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, que sean administrados por entidades autorizadas para tal fin; excepto para aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado y los obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 6 al Título 3 “Manejo de Excedentes de Liquidez” de la Parte 3 “Tesorería y Manejo de Recursos Públicos” del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 6

LIQUIDACIÓN Y TRASLADO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS ORIGINADOS CON RECURSOS DE LA NACIÓN”

Artículo 2. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.1. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.3.6.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los rendimientos financieros originados en las operaciones realizadas por los administradores de recursos de la Nación, producto de la gestión, manejo e inversión de dichos recursos, en los instrumentos a que hace referencia el artículo 2.3.3.6.3.4 del presente capítulo, con excepción de los rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 3 "Manejo de Excedentes de Liquidez" de la Parte 3 "Tesorería y Manejo de Recursos Públicos" del Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", y se dictan normas relacionadas con la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación."

autorizado y los obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

Para los efectos de este capítulo son entidades administradoras las entidades que sean autorizadas para administrar los excedentes de liquidez originados en recursos de la Nación de acuerdo con lo previsto en el presente Título 3 y las normas que lo modifiquen o sustituyan."

Artículo 3. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.2. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.3.6.2. Rendimiento financiero. Para efectos del presente capítulo, se considera rendimiento financiero, cualquier recurso que exceda el capital entregado por las entidades estatales, para que sea administrado y/o invertido por las entidades administradoras en los instrumentos a que hace referencia el artículo 2.3.3.6.3.4 del presente capítulo.

Las entidades que administren recursos de la Nación, observarán la metodología establecida para la liquidación y el traslado de los rendimientos financieros originados en dicha administración, además de los términos y plazos previstos en el presente capítulo."

Artículo 4. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.3. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.3.6.3. Metodología de Liquidación. Los rendimientos financieros al día t (RF_t) se obtendrán de restar al saldo del Portafolio de inversiones admisibles, valorado al día t (P_t), el valor del saldo del capital entregado en administración (K_t), así:

$$RF_t = P_t - K_t$$

Dónde:

RF_t : Rendimientos Financieros al día t


P_t : Saldo del Portafolio de inversiones, valorado al día t

K_t : Saldo de capital, correspondiente a los Recursos entregados en Administración

Parágrafo 1. El portafolio de inversiones deberá ser valorado y contabilizado a precios de mercado, de conformidad con las metodologías de valoración y contabilización de inversiones aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Contaduría General de la Nación, según corresponda.

Parágrafo 2. La aplicación de la metodología prevista para la liquidación de los rendimientos financieros no exonerará a las entidades administradoras de las obligaciones de medio que tienen como profesionales en la administración de los recursos. En todo caso las entidades administradoras deberán procurar la preservación de los recursos entregados en administración."

Artículo 5. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.4. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:



Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 3 "Manejo de Excedentes de Liquidez" de la Parte 3 "Tesorería y Manejo de Recursos Públicos" del Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", y se dictan normas relacionadas con la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación."

"Artículo 2.3.3.6.4. Inversiones admisibles. El portafolio de Inversiones podrá estar compuesto únicamente por uno o más de los siguientes instrumentos de inversión:

- a. Títulos de Tesorería –TES Clase B- de que trata la Ley 51 de 1990,
- b. Carteras Colectivas abiertas del mercado monetario, sin pacto de permanencia, de que trata el numeral 1 del artículo 3.1.2.1.6 del Título 2 del Decreto 2555 de 2010 o cualquier norma que lo modifique o sustituya y/o,
- c. Cuentas Bancarias Remuneradas."

Artículo 6. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.5. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.3.6.5. Fuentes de rendimientos financieros. La variación en el valor de las inversiones del portafolio respecto del capital invertido, que constituirán fuentes de rendimientos financieros en un determinado período de tiempo, tendrán su origen en:

1. Tratándose de inversiones en Títulos de Tesorería –TES Clase B-:
 - a. El valor de los rendimientos efectivamente pagados por el emisor y recibidos por la entidad administradora durante el período.
 - b. La variación en el precio de mercado de los títulos que componen el portafolio de inversión, contabilizados de conformidad con las metodologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2.3.3.6.3. del presente capítulo.
 - c. El resultado de la enajenación o venta de los títulos frente a su valor de compra o de valoración, según corresponda.
2. Tratándose de inversiones en Carteras Colectivas:

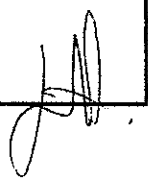
La variación en el valor de la unidad de inversión, contabilizados de conformidad con las metodologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2.3.3.6.3. del presente capítulo.
3. Tratándose de Cuentas Bancarias remuneradas:

El valor de los rendimientos efectivamente recibidos por la entidad administradora durante el período."

Artículo 7. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.6. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.3.6.6. Traslado de los rendimientos financieros. La entidad administradora procederá a trasladar a favor de la Nación el resultado positivo del cálculo descrito en el artículo 2.3.3.6.5.

El traslado de los rendimientos financieros se llevará a cabo mediante transferencia y/o consignación a la cuenta que para tal fin informe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del



Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 3 "Manejo de Excedentes de Liquidez" de la Parte 3 "Tesorería y Manejo de Recursos Públicos" del Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", y se dictan normas relacionadas con la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación."

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el décimo (10°) día hábil del mes siguiente al periodo objeto de cálculo."

Artículo 8. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.7. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.3.6.7. Incumplimiento del traslado. Las entidades administradoras que no realicen el traslado de los rendimientos financieros de acuerdo con la metodología y periodicidad prevista en el presente capítulo, reconocerán a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional intereses a la tasa máxima legal permitida sobre el monto de los rendimientos no trasladados, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar."

Artículo 9. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.8. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.3.6.8. Reintegro de recursos. En el evento en que hayan cesado las obligaciones contraídas con cargo a los recursos de la Nación, las entidades estatales deberán proceder a ordenar el reintegro inmediato de los remanentes de capital que no hubieren sido comprometidos ni ejecutados, así como la totalidad de los rendimientos financieros generados hasta la fecha del traslado efectivo, a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 10. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.9. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.3.6.9. Reporte de información. Las entidades administradoras de recursos de la Nación deberán incluir dentro de los informes que sean presentados a los comités de seguimiento de los negocios fiduciarios y a los fideicomitentes, el cálculo detallado de los rendimientos financieros de acuerdo con la metodología y periodicidad prevista en el presente capítulo."

Artículo 11. Adiciónese el artículo 2.3.3.6.10. al capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.3.6.10. Rendimientos financieros originados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto. Los rendimientos financieros originados desde el primero de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2015, deberán calcularse de acuerdo con la metodología descrita en los artículos anteriores y deberán ser trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a más tardar el décimo (10°) día hábil del mes de julio de 2015."

Parágrafo. En desarrollo de lo previsto en el artículo 16 del Decreto-Ley 111 de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1687 de 2013, los rendimientos financieros originados en vigencias anteriores que no hubieren sido liquidados, deberán sujetarse a la metodología prevista en el presente capítulo. No obstante lo anterior, todos los rendimientos financieros originados en vigencias anteriores al 2015, deberán ser trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a más tardar el décimo (10°) día hábil de mes de julio de 2015."

Artículo 12. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 3 "Manejo de Excedentes de Liquidez" de la Parte 3 "Tesorería y Manejo de Recursos Públicos" del Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", y se dictan normas relacionadas con la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación."


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Plantilla Memoria Justificativa Expedición Normativa		Código:	Mis.4.4.FR.005
		Fecha:	08/06/2010
		Versión:	1
Area responsable: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional		Fecha :	19/06/2015
Proyecto de decreto o resolución:	Proyecto de Decreto		
Análisis de las normas que otorgan la competencia	El decreto se expide por parte del señor Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las conferidas por los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto-Ley 111 de 1996 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014		
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	El parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto-Ley 111 de 1996 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014		
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	No aplica.		
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	La Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2015" en su artículo 10 facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la periodicidad, metodología de liquidación y forma de traslado de dichos rendimientos, de conformidad con la naturaleza y fines de los recursos que les dio origen. De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto-Ley 111 de 1996 establece que los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos originados en aportes de la Nación deben ser consignados en la Tesorería General de la República de acuerdo a la reglamentación que se expida.		
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Los sujetos a los que resulta aplicable la regulación propuesta son las entidades administradoras de recursos de la Nación autorizadas en el Título 3 "Manejo de Excedentes de Liquidez" de la Parte 3 "Treasurería y Manejo de Recursos Públicos" del Decreto 1068 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", excepto para los administradores de los patrimonios autónomos que hubieren sido autorizados por la Ley los obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.		
3. Viabilidad Jurídica	El Presidente de la República está facultado por el numeral 11 del artículo 189 de la C.P., el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto-Ley 111 de 1996 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014, para proferir los actos administrativos por medio de los cuales se determine la periodicidad, metodología de liquidación y forma de traslado de dichos rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, de conformidad con la naturaleza y fines de los recursos que les dio origen.		
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	Se presentará un impacto económico para la Nación por cuanto el traslado de rendimientos financieros se podrá hacer sumando los resultados de todos los instrumentos que conforman un determinado portafolio de inversión. Pese a que muchos administradores vienen aplicando ya esta metodología, otros, que poseen cuentas de ahorro vienen consignando el valor neto del recaudo de rendimientos por instrumento o incluso generando riesgos de mercado innecesarios vendiendo otros instrumentos para la consignación de rendimientos Se analizó matemáticamente los posibles métodos de cálculo de los rendimientos financieros que se adjuntan en archivo magnético. De acuerdo al ejercicio matemático se considera relevante el ajuste durante la vida del proyecto entre causación total generada y giros realizados, evidenciando que cada vez que los administradores tienen que pagar los rendimientos por cada instrumento de inversión que compone el portafolio y con la métrica únicamente de caja y no de causación, se tiende a poner en riesgo la viabilidad del proyecto al tener un flujo de caja deficitario, por el traslado de rendimientos efectivos. De igual forma, al no tener en cuenta la liquidación de rendimientos del portafolio completo, sino independizando los instrumentos, se va en contravía de las teorías de administración eficiente de portafolios. En particular, se observa que al girar mes a mes sin descuento de pérdidas de periodos anteriores (escenario 2) el saldo final del proyecto se ve afectado negativamente. Este hecho es corregido con la metodología propuesta en el proyecto de decreto (escenario 1).		
5. Disponibilidad presupuestal	El decreto que se proyecta no implica disposición de nuevos recursos.		
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	Teniendo en cuenta el contenido del proyecto de decreto no se requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.		
Nota 1 Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.			
7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad : Si _____ No <input checked="" type="checkbox"/> _____			
Nota 2 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite			
7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Si <input checked="" type="checkbox"/> _____ No _____			
Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado			
8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.			
9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Si _____ No <input checked="" type="checkbox"/> _____			
Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica.			
EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Si <input checked="" type="checkbox"/> No _____			
Elaboró	Subdirector de Tesorería / Francisco Manuel Lucero Campaña		Verificó Secretaria General: _____
Revisó y verificó Jurídicamente	Grupo de Asuntos Legales/Lucas Arboleda		Verificó Asesor(es) SG _____
Revisó, verificó y aprobó Director	Director General Crédito Público y Tesoro Nacional - Ana Milena López		_____
(Colocar cargo y nombre)			